

DECRETO 1126 DE 1995

(junio 29)

por el cual se aprueba el Acuerdo número 092 de fecha 22 de junio de 1995, del Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de la conferida en el artículo 34 del Decreto Extraordinario 1652 de 1977 y el artículo 5º del Decreto Extraordinario 1313 de 1978,

DECRETA:

Artículo 1º. Aprobar el Acuerdo número 092 de fecha 22 de junio de 1995, emanado del Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales, cuyo texto es el siguiente:

«ACUERDO NÚMERO 092 DE 1995

(junio 22)

por el cual se adopta la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y la Asociación Sindical de Terapeutas de Colombia “Asteco”, con relación a los Funcionarios de Seguridad Social.

El Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 34 del Decreto ley 1652 de 1977, el artículo 8º del Decreto 2859 de 1980, el Decreto 3036 de 1982, Decreto 2148 de 1992 y lo dispuesto en el Acta número 034 del 1º de junio de 1995,

ACUERDA:

Artículo 1º. Adoptar la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y la Asociación Sindical de Terapeutas de Colombia, “Asteco”, con relación a los Funcionarios de Seguridad Social, celebrada el día 6 de junio de 1995, y cuyo texto es el siguiente:

“Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y la Asociación Sindical de Terapeutas de Colombia “Asteco”.

La presente Convención Colectiva de Trabajo es el resultado del acuerdo definitivo al cual se llegó dentro de las negociaciones adelantadas sobre el Pliego de Peticiones presentado en forma legal al Instituto de Seguros Sociales por la Asociación Sindical de Terapeutas de Colombia “Asteco”, el 19 de octubre de 1994.

Artículo 1º. Denominación de las partes.

Para los efectos de la presente Convención Colectiva de Trabajo, se denominará, por una parte, El Instituto, al Instituto de Seguros Sociales, comprendiéndose dentro de tal denominación, todas sus dependencias y, por la otra, a la Asociación Sindical de Terapeutas de Colombia “Asteco”, con Personería Jurídica otorgada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante Resolución número 0112 de febrero 27 de 1969.

Artículo 2º. Vigencia de la Convención.

La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir del primero (1º) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) hasta el treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Lo anterior indica que surtirá efectos fiscales retroactivos a partir del primero (1º) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Artículo 3º. Beneficiarios.

Serán beneficiarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo, los profesionales Universitarios Terapeutas Físicas, Ocupacionales y del Lenguaje, vinculados al Instituto, afiliados a Asteco o que sin serlo, no renuncien expresamente a los beneficios consagrados en ella.

Las personas que habiendo prestado sus servicios en calidad de funcionarios de seguridad social como Terapeutas y que se hubiere retirado del Instituto de Seguros Sociales antes de la fecha de legalización de la misma, serán beneficiarios de los aumentos salariales. Así mismo, tendrán derecho al reajuste de las prestaciones sociales causadas durante la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo.

Artículo 4º. Incremento a las asignaciones básicas.

Para la vigencia comprendida entre el primero (1º) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y el treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995), las asignaciones básicas de los Terapeutas beneficiarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo recibirán el incremento salarial que resulte de aplicar a la Escala de Índices que se consigna en este artículo, el valor de la Unidad de Índice que incrementado en un veinte punto cinco por ciento (20.5%) es de doscientos cuarenta y dos punto dieciocho (242.18). El aumento retroactivo que corresponda a cada trabajador se cancelará a más tardar los primeros quince (15) días del mes de julio de 1995.

La escala de índices y la escala de asignaciones básicas mensuales equivalente a la jornada completa de trabajo, serán las siguientes:

ESCALA DE INDICES VIGENCIA NOVIEMBRE/94-OCTUBRE/96

Gr

A

B

C

D

E

F

G

H

I

J

K

L

M

8

116.5

121.54

127.59

133.53

139.58

145.63

151.68

157.72

163.77

166.79

171.83

176.87

181.91

9

123.56

128.59

134.64

140.59

147.65

152.68

157.72

162.76

167.8

170.83

175.87

181.91

187.96

10

130.61

136.66

141.7

147.85

152.68

157.72

162.76

167.8

173.85

177.88

182.92

189.97

11

137.67

143.71

150.77

157.72

162.76

167.8

172.84

179.89

184.94

187.96

194.01

12

145.73

152.78

158.83

165.79

172.84

177.88

183.93

188.96

195.01

199.05

205.09

13

155.81

161.85

166.89

172.84

177.88

183.93

189.97

196.02

203.07

209.12

216.18

14

162.86

167.9

172.94

177.98

183.93

189.97

197.03

205.09

213.16

219.2

227.27

15

172.94

178.99

185.04

192.09

200.15

208.1

214.16

221.22

228.27

233.31

240.37

16

181

187.05

193.1

199.15

205.19

211.24

218.2

225.25

233.31

238,35

246.42

17

193.4

199.45

205.5

212.55

219.6

226.05

233.11

240.16

247.32

254.38

261.43

18

201.7

210.7

216.7

224.7

232.7

239.1

246.1

254.1

261.2

269.2

278.2

19

219.3

229.3

236.3

243.3

250.3

257.1

265.1

273.1

280.2

288.2

296.2

20

233.3

240.3

247.3

255.3

264.3

271.2

278.2

286.2

295.2

303.2

311.2

21

246.3

255.3

262.3

270.3

278.3

287.1

296.2

305.2

314.2

323.2

22

258.3

268.3

276.3

286.3

296.3

304.2

313.2

321.2

329.2

338.2

23

271.3

282.3

290.3

300.3

311.3

320.2

329.2

338.2

347.2

24

286.3

297.3

304.3

313.3

322.3

331.2

341.2

351.2

361.2

25

302.3

312.3

322.3

331.3

341.2

350.2

360.2

370.2

381.2

26

314.3

324.3

334.3

342.3

352.2

361.2

372.2

383.2

394.2

27

336

345.9

354.3

364.3

374.2

384.2

395.2

406.2

28

350.4

361.3

371.3

380.3

391.2

401.2

412.2

423.2

29

366.4

377.4

386.3

397.3

407.2

417.2

430.2

30

381.4

393.4

403.3

415.3

425.3

435.2

446.2

31

397.4

407.4

418.3

429.3

439.3

449.2

460.2

32

409.4

418.4

429.3

440.3

450.3

461.2

33

423.4

435.4

447.3

459.3

470.3

481.2

34

439.4

451.4

463.3

475.3

486.2

499.2

35

447.4

459.4

472.3

483.3

494.2

508.2

36

459.4

469.4

479.3

490.3

503.2

518.2

37

474.4

487.3

500.3

512.2

524.2

539.2

38

490.4

501.3

516.3

527.2

540.2

555.2

39

505.4

518.3

532.3

545.2

558.2

573.2

40

521.4

534.3

547.3

560.2

573.2

41

529.2

542.2

556.1

572.1

VIGENCIA 1994-1995

242.18 NUEVO VALOR DE UNIDAD DE INDICE

ESCALA SALARIAL 1984-ASIGNACIONES BASICAS MENSUALES

DEDICACION 8 HORAS

NIVELES

Gr

A

B

C

D

E

F

G

H

I

J

K

L

M

8

225.712

235.476

247.198

258.706

270.428

282.149

293.871

305.573

317.295

323.146

332.910

342.675

352.440

9

238.390

249.135

260.857

272.385

286.063

295.808

305.573

315.338

325.102

330.973

340.738

352.440

364.161

10

253.049

264.771

274.535

286.063

295.808

305.573

315.338

325.102

336.824

344.632

354.397

368.055

11

266.727

278.430

292.108

305.573

315.338

325.102

334.867

348.526

358.310

364.161

375.883

12

282.343

296.002

307.724

321.208

334.867

344.632

356.353

366.099

377.820

385.647

397.350

13

301.873

313.576

323.339

334.887

344.632

356.353

368.055

379.777

393.436

405.157

418.836

14

315.531

325.296

335.061

344.826

356.353

368.055

381.734

397.350

412.985

424.687

440.322

15

335.061

346.782

358.504

372.163

387.779

399.306

414.922

428.600

442.259

452.024

465.702

16

350.677

362.398

374.120

385.841

397.643

409.265

422.749

436.408

452.024

461.799

477.424

17

374.701

386.422

398.144

411.803

425.462

437.958

451.637

465.296

479.168

492.846

506.505

18

390.782

408.219

419.843

435.343

450.842

463.242

478.304

492.304

506.059

521.559

538.996

19

424.861

444.255

457.817

471.379

484.941

498.116

513.615

529.115

542.871

558.370

573.870

20

452.005

465.567

479.129

494.628

512.065

525.434

538.996

554.495

571.932

587.432

602.931

21

477.191

494.628

508.191

523.690

539.190

556.433

573.870

591.307

608.744

626.181

22

500.441

519.815

535.315

554.689

574.063

589.369

606.806

622.306

637.805

655.242

23

525.627

546.939

562.439

581.813

603.125

620.368

637.805

655.242

672.679

24

554.689

576.001

589.583

607.000

624.437

641.680

661.055

680.429

699.803

25

585.688

605.063

624.437

641.874

661.055

678.491

697.866

717.240

738.552

26

608.937

628.312

647.686

663.186

632.366

699.803

721.115

742.427

763.739

27

660.930

670.160

686.436

705.809

724.990

744.364

765.676

786.988

28

678.879

699.997

719.371

736.303

757.927

777.301

798.613

819.925

29

709.878

731.190

748.433

769.745

788.926

808.300

833.487

30

738.940

762.189

781.370

804.619

823.993

843.174

864.486

31

769.939

789.313

810.431

831.743

851.117

870.298

891.610

32

793.188

810.825

831.743

853.056

872.429

893.547

33

820.312

843.561

866.617

889.866

911.178

932.296

34

851.311

874.560

897.616

920.065

941.983

967.170

35

866.811

890.060

915.053

936.365

957.483

984.607

36

890.060

909.434

928.615

949.927

974.920

1.003.981

37

919.122

944.115

969.301

992.357

1.015.606

1.044.668

38

950.121

971.239

993.363

1.021.418

1.046.605

1.075.667

39

979.182

1.004.175

1.031.299

1.056.292

1.081.479

1.110.541

40

1.010.181

1.035.174

1.060.361

1.085.354

1.110.541

41

1.025.293

1.050.480

1.077.410

1.108.409

A partir del primero (1º) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Unidad de Índice se incrementará porcentualmente en la cifra resultante de restar a la inflación esperada en el Plan de Desarrollo para 1995, (18%), el cero punto cinco por ciento (0.5%), para un total de diecisiete punto cinco por ciento (17.5%). En el evento en que la Inflación real del año 1995 supere la Inflación proyectada para este año en el Plan de Desarrollo, a la cifra de incremento porcentual de la Unidad de Índice, se adicionará el resultante de la diferencia de la inflación real y la proyectada.

La Unidad de Índice así calculada e hará efectiva a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996), retroactiva al primero (1º) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Parágrafo 1º. Si el Instituto llegare a un acuerdo diferente en materia salarial y de antigüedad con otra organización sindical que indique un aumento superior al acordado por vía de arreglo directo, prórroga, Tribunal de Arbitramento, automáticamente se harán los reajustes correspondientes.

Parágrafo 2º. Si el Gobierno Nacional durante la vigencia de la presente Convención, decretare un incremento salarial para los Empleados Públicos del orden nacional superior al acordado, el Instituto y Asteco procederán a revisar la escala salarial establecida para la

vigencia anual respectiva.

Parágrafo 3º. Los beneficiarios de Asteco que se encuentren por fuera de la escala salarial tendrán un incremento salarial equivalente al que corresponde al último nivel del respectivo grado.

Parágrafo 4º. El Instituto procederá a revisar con la Asociación con la escala salarial cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 480 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo Transitorio. Los Profesionales Universitarios Terapeutas, beneficiarias de la presente Convención, se beneficiarán por una (1) sola vez y en idénticas condiciones de lo estipulado en el artículo 19 de la Convención Colectiva firmada entre el ISS y Sintraiss, el cual se hará efectivo en el mes de junio de 1995.

Artículo 5º. Incremento adicional a las asignaciones básicas por servicios prestados al Instituto.

1. PRIMER AÑO DE VIGENCIA.

Los Profesionales Universitarios Terapeutas que a treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), se encuentren dentro de los rangos de servicios que adelante se relacionan, recibirán a partir del primero (1º) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) el siguiente incremento adicional sobre la asignación básica mensual percibida a primero (1º) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) sin tener en cuenta el incremento adicional por servicios prestados al Instituto:

- a) Entre uno (1) y menos de cinco (5) años, el 5.1% mensual
- b) Entre cinco (5) y menos de diez (10) años, el 6.6% mensual
- c) Entre diez (10) y menos de quince (15) años, el 7.35% mensual

d) Entre quince (15) y menos de veinte (20) años, el 8.35% mensual

e) Entre veinte (20) y menos de veinticinco (25) años, el 9.35% mensual

f) Entre veinticinco (25) y más años, el 9.85% mensual.

Para quienes a partir del primero (1º) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) pasen de un grupo de tiempo de servicios a otro superior, se les reconocerá la diferencia que resulte entre el porcentaje del nuevo grupo y el anterior, con la remuneración básica mensual señalada a primero (1º) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Igualmente a quienes ingresen al primer grupo se les reconocerá el incremento porcentual fijado en el literal a) del presente artículo.

Para los efectos de la aplicación del incremento adicional a las asignaciones básicas por servicios prestados al Instituto, se entiende que no ha habido interrupción en la prestación de servicios de un funcionario cuando no ha transcurrido más de noventa (90) días calendario continuos entre la fecha del retiro y la de la nueva vinculación.

Los anteriores incrementos adicionales se reconocerán sin restricción alguna a quienes tengan causado el derecho hasta la fecha de retiro del Instituto.

En el caso de que el ISS llegare a un acuerdo superior en los incrementos de que hablan los artículos 4º y 5º de la presente Convención Colectiva, con otra agremiación automáticamente se harán los ajustes correspondientes.

2. SEGUNDO AÑO DE VIGENCIA.

Los Profesionales Universitarios Terapeutas que a treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995), se encuentren dentro de los rangos de servicios que

adelante se relacionan, recibirán a partir del primero (1º) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) un incremento adicional total equivalente al porcentaje actual, más el cero punto cinco por ciento (0.5%) para todos los rangos de tiempo de servicios allí establecidos sobre la asignación mensual percibida a primero (1º) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), sin tener en cuenta el incremento adicional por servicios prestados al Instituto:

- a) Entre uno (1) y menos de cinco (5) años, el 5.6% mensual
- b) Entre cinco (5) y menos de diez (10) años, el 7.1% mensual
- c) Entre diez (10) y menos de quince (15) años, el 7.85% mensual
- d) Entre quince (15) y menos de veinte (20) años, el 8.85% mensual
- e) Entre veinte (20) y menos de veinticinco (25) años, el 9.85% mensual
- f) Entre veinticinco (25) y más años, el 10.35% mensual.

Para quienes a partir del primero (1º) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) pasen de un grupo de tiempo de servicios a otro superior, se les reconocerá la diferencia que resulte entre el porcentaje del nuevo grupo y el anterior, con la remuneración básica mensual señalada a primero (1º) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Igualmente a quienes ingresen al primer grupo se les reconocerá el incremento porcentual fijado en el literal a) del presente artículo.

Para los efectos de la aplicación del incremento adicional a las asignaciones básicas por servicios prestados al Instituto, se entiende que no ha habido interrupción en la prestación de servicios de un funcionario cuando no ha transcurrido más de noventa (90) días

calendario continuos entre la fecha del retiro y la de la nueva vinculación.

Los anteriores incrementos adicionales se reconocerán sin restricción alguna a quienes tengan causado el derecho hasta la fecha de retiro del Instituto.

Artículo 6º. Incidencia salarial y prestacional.

El incremento salarial pactado incluido el incremento adicional por servicios prestados, servirá de base para la liquidación y pago de las prestaciones sociales, horas extras, dominicales, festivos, viáticos, primas, recargos nocturnos, reemplazos y descansos legalmente remunerados.

Artículo 7º. Pago del retroactivo.

El incremento salarial y su incidencia salarial y prestacional causado a partir del primero (1º) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) será pagado por el Instituto dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la legalización de la presente Convención por parte del Gobierno Nacional.

Artículo 8º. Retroactividad.

Los Profesionales Universitarios Terapeutas que habiendo laborado durante la vigencia de la presente Convención pero que se hubieren desvinculado antes de suscribirla y aprobarla, gozarán igualmente de los beneficios y de la retroactividad del aumento salarial pactado. Así mismo se les pagará los reajustes correspondientes a sus prestaciones ya liquidadas.

Artículo 9º. Reubicación y reclasificación.

El Instituto de Seguros Sociales adelantará durante la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo y a partir del mes de julio de 1995, el estudio, trámite y aplicación de reubicación y reclasificación en la planta de personal en nominación, grados y niveles de los

profesionales Universitarios Terapeutas que suscriben la presente Convención, acorde con el Manual de Funciones y Requisitos de los cargos del ISS.

El ISS, en este proceso tendrá en cuenta los requisitos y sugerencias presentadas por Asteco, en especial los casos de trabajadores que se encuentren desempeñando funciones de profesionales sin ocupar el cargo respectivo; para este efecto, el ISS facilitará los desplazamientos durante la realización de dicho proceso de al menos dos (2) delegados de cada gremio, cuando las partes lo estimen necesario.

Artículo 10. Viáticos y pasajes.

Durante el tiempo de negociación del Pliego de Peticiones, el ISS reconocerá a través del Nivel Nacional a los negociadores de la Asociación Sindical de Terapeutas de Colombia "Asteco" que deban desplazarse de su sede habitual de trabajo, el valor de los viáticos correspondientes al día anterior, a los días de negociación y al posterior a éstos por jornada completa. Estos pagos se efectuarán por el Nivel Nacional. Corresponderá a los niveles seccionales el suministro de pasajes.

Artículo 11. Facilidad a los negociadores.

El Instituto otorgará a los negociadores durante el tiempo que participen en la Negociación Colectiva, los necesarios permisos remunerados. Así mismo proveerá los reemplazos que ese requieran para garantizar el buen servicio.

Artículo 12. Descuentos para el Sindicato.

El Instituto se obliga a descontar a los Profesionales Universitarios Terapeutas que se beneficien de la presente Convención Colectiva, afiliados o adherentes, las cuotas ordinarias y de beneficio convencional, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del aumento de un mes de vigencia, comprendida entre el primero (1º) de noviembre de 1994 y el treinta y uno

(31) de octubre de 1995 y, para la segunda vigencia, el cincuenta por ciento (50%) del aumento de un mes, comprendida entre el primero (1º) de noviembre de 1995 y el treinta y uno (31) de octubre de 1996, el cual será girado a la Tesorería Nacional de la Asociación Sindical de Terapéuticas de Colombia “Asteco” dentro de los quince (15) días siguientes al pago de la respectiva nómina.

Artículo 13. Cumplimiento y verificación de las cláusulas convencionales.

El Instituto y Asteco acuerdan celebrar reuniones trimestrales, para evaluar el cumplimiento de la Convención Colectiva de Trabajo y adoptar las medidas pertinentes.

De las reuniones que se efectúen entre Asteco y el Instituto se levantarán Actas que reflejen las cláusulas incumplidas, los responsables del incumplimiento y las medidas inmediatas que impondrá el Instituto para garantizar el cumplimiento de la Convención y las sanciones pertinentes a los responsables.

Artículo 14. Integración de la Convención.

Los Acuerdos a que se llegaron a través de la negociación del Pliego de Peticiones, modifican en lo pertinente a la Convención Colectiva vigente y la adicionan en cuanto a los nuevos puntos acordados, y éstos junto con los artículos no subrogados, formarán parte integrante de la Convención Colectiva.

Artículo 15. Participación en los Comités.

El Instituto garantizará la participación de la Asociación Sindical de Terapeutas de Colombia “Asteco” en los Comités de Vivienda, Bienestar Social, Capacitación Cesantías, Higiene y Seguridad Industrial y Cesantías a Nivel Nacional y Seccional.

Artículo 16. Publicación Convención Colectiva.

El Instituto editará 200 folletos de la presente Convención Colectiva una vez aprobada para ser distribuida entre los afiliados a Asteco.

La presente Convención Colectiva de Trabajo la suscribe el Presidente del Instituto de Seguros Sociales, como su Representante Legal, debidamente autorizado por el Consejo Directo del Instituto de Seguros Sociales.

Como constancia de lo anterior se firma la presente Convención Colectiva de Trabajo en la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Por el ISS,

(Fdo.) Antonio Yepes Parra, Presidente ISS.

(Fdo.) Eduardo Alvarado Santander, Negociador.

(Fdo.) Olga Cecilia González N., Negociadora.

(Fdo.) Fernando Salgado Q., Negociador.

(Fdo.) Alfonso Gómez Lugo, Negociador.

(Fdo.) Luz Stella Ochoa Z., Negociadora.

(Fdo.) Fernando Trillo, Negociador.

Por Asteco,

(Fdo.) Martha Lucía Jiménez Tobón, Negociadora.

(Fdo.) Martha Gaitán de Cavalli, Negociadora.

(Fdo.) María Isabel Mojica de Ferro, Negociadora.

Artículo 2º. Las erogaciones que cause la Convención Colectiva de Trabajo adoptada por el presente Acuerdo, serán con cargo al presupuesto del Instituto de Seguros Sociales.

Artículo 3º. El presente Acuerdo requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995).

(Fdo.) El Presidente (E.),

Luis Bernardo Flórez E.

La Secretaria (E.),

Silvia Herrera Camargo.”

Artículo 2º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 29 de junio de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

María Sol Navia Velasco.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Eduardo González Montoya.